

Título Sexto

De los deberes formales del contribuyente y responsables y terceros

Artículo 23 - Deberes formales.

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponible, atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Administración Provincial de Impuestos dentro de los noventa días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modifican o extinguir hechos imponible existentes.
- 3) A conservar durante diez años y presentar a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos las declaraciones juradas y comprobantes de pago de impuestos como asimismo todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar a cualquier pedido de la Administración Provincial de Impuestos de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, pagos, concertación de convenios o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Administración Provincial de Impuestos, puedan constituir hechos imponible.
- 5) A comunicar directamente a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de una deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá efectuarla dentro de los quince (15) días corridos de la intimación o notificación. Su incumplimiento, en caso de juicio de ejecución, relevará a la Administración Provincial de Impuestos de la parte proporcional de las costas que le puedan corresponder.

Y en general, a facilitar en todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con los dispuestos en el artículo 36.

- Créditos bancarios. Justificación de pago del impuesto - Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción y pago del último periodo por los impuestos que así correspondiere ante la Administración Provincial de Impuestos.

Dichos números de inscripción además, deberán ser colocados por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta y presupuestos. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Administración Provincial de Impuestos de multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 24 - Agentes de retención. Designación.

La Administración Provincial de Impuestos podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que intervengan en la formalización de actos y operaciones que sean causa de imposición o retribución de servicios administrativos, la obligación de actuar de agentes de retención, de percepción o información de impuesto y tasas que se originan como consecuencia de tales actos u operaciones.

Artículo 25 - Personería de gestores y representantes.

La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos y actuaciones en general relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o

porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma y en los casos que dispongan las normas que dicte la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 26 - Sucursales, agentes, etc. Registración de operaciones.

Las sucursales, agencias, oficinas, anexos etc., que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia, están obligadas a registrar sus operaciones de manera que se pueda establecer en forma clara sus obligaciones impositivas. Solo se considerarán exceptuados de esta obligación los responsables a quienes la Administración Provincial de Impuestos autorice expresamente a no observar este requisito por estimar que es factible la determinación y verificación impositiva integral por otros medios siempre en las condiciones que para cada uno de ellos establezca.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos podrá imponer, con carácter general a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de tener uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos realizados, a los fines de las obligaciones fiscales.

Artículo 27 - Informes de terceros. Secreto profesional.

La Administración Provincial de Impuestos podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho común nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 28 - Deber de información de funcionarios públicos.

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia o de los Municipios, están obligados a comunicar a la Administración Provincial de Impuestos, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponible salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Comprobado alguno de los hechos a que se refiere el presente el empleado que, debiendo conocerlo por el cargo, no lo comunicó oportunamente, se hará pasible de sanción.

Artículo 29 - Casos de convocatoria, quiebra y concurso civil.

Los señores jueces notificarán dentro de los dos (2) días a la Administración Provincial de Impuestos, del auto declarativo de quiebra, de apertura de convocatoria de acreedores o de concurso civil, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Los síndicos sorteados deberán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos certificación de libre deuda o liquidación de impuesto, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.

Artículo 30 - Constancia de cumplimiento.

Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Administración Provincial de Impuestos.